

**SEÑOR**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE (REPARTO)**

Referencia:

### **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**

Me permito respetuosamente, mediante el presente escrito instaurar ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, en contra de las entidades en referencia para que previo los trámites de ley, se solicite el resarcimiento por los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (perjuicio moral, daño a la salud, y daño a bienes constitucionales y convencionales) acaecidos a raíz de los hechos victimizantes que se enuncian.

### **OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN**

Con fundamento en el artículo 164 literal (i) de la Ley 1437 de 2011 me encuentro dentro del término para presentar la presente acción a raíz del hecho ocurrido el 21 de noviembre del 2019 en los que en cercanía al CAI Metropolitano del Norte la Policía Nacional acciona armas de fuego en contra de la población que se encontraba en este sector, impactando con arma de fuego al accionante DUVÁN VILLEGAS BENITEZ y causándole una pérdida de movilidad permanente por las lesiones ocasionadas.

### **DESIGNACIÓN DE LAS PARTES:**

#### **DEMANDANTES:**

**LINA YAJAIRA PELAEZ CELADA** mayor de edad, identificada con C.C. N° 1.144.077.835 de Cali y con tarjeta profesional N° 360422 del C.S.J. Obrando en calidad de apoderada judicial de **STUAR DUVÁN VILEGAS BENITEZ, identificado con cédula 11.070.742.295 de Cali, en nombre propio y de sus hijos EVAN MATIAS VILLEGAS con NUIP: 1149937747 Y DEAN VILLEGAS ZAPATA con NUIP: 1109685947; ERIKA PAOLA ZAPATA RIVERA c.c: 1.144.195.030 de Cali NEYDI BENITEZ CC. 31.172.204 de Palmira, LUIS IGNACIO BENÍTEZ MARTÍNEZ cc: 94.318.299 de Palmira, OSMAN ALBEIRO BENITEZ MARTÍNEZ, NIXON HAROLD BENÍTEZ MARTÍNEZ, NATHALIE LORÍAN BENÍTEZ MARTÍNEZ 31.177.228 de Palmira, BRENCY MARA BENITEZ MARTÍNEZ cc: 66.857.396 de Pasto, JUANA DE LOS DOLORES MARTÍNEZ DE BENÍTEZ cc: 27.055.611 de Pasto, LUIS GUILLERMO BENÍTEZ GARCÍA CC: 1.797.365 de Pasto.**

#### **DEMANDADOS:**

- 1. La Nación-Ministerio de Defensa Nacional**, representado legalmente por el señor Diego Andrés Molano Aponte o quién haga sus veces en las audiencias temporales o definitivas.
- 2. La Policía Nacional de Colombia**, representada por el Mayor General OSCAR ATEHORTUA DUQUE o quién haga sus veces en las audiencias temporales o definitivas.
- 3. El Distrito Especial de Cali**, representado legamente por Jorge Iván Ospina o quién haga sus veces en las audiencias temporales o definitivas.

Me permito respetuosamente, mediante el presente escrito y ante su despacho solicitar, se lleve a cabo **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**, en contra de las siguientes entidades: al Distrito Especial de Santiago de Cali, Representado legalmente hoy por Jorge

Iván Ospina, Ministerio de defensa representado hoy por Diego Andrés Molano Aponte y Policía Nacional representada por el Mayor General Óscar Atehortúa Duque. Para que previo los trámites de ley, se solicite el resarcimiento por los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (perjuicio moral, daño a la salud, y daño a bienes constitucionales y convencionales) acaecidos a raíz de los hechos victimizantes ocurridos el 21 de Noviembre de 2019 en el que en inmediaciones al CAI Metropolitano del Norte, la Policía Nacional dispara con arma de fuego hacia un grupo de manifestantes, impactando por la espalda a STUAR DUVÁN VILLEGAS BENITEZ, quien se encontraba retornando a su residencia después de la jornada de movilización social del “paro nacional”.

Es de anotar que los hechos ocurrieron en el perímetro que rodea al CAI Metropolitano del Norte, de jurisdicción de la Estación de Policía de la Rivera, en el punto conocido como El Terminalito. Lugar en el que se evidenció por la víctima y testigos hacían presencia diferentes agentes de la Fuerza Pública (Escuadrón Móvil Antidisturbios y Policía Nacional) para el día de ocurrencia de los hechos. Policiales que ocupaban una posición de garantes frente a los derechos fundamentales y bienes constitucionalmente protegidos. No obstante, quienes auxiliaron a la víctima Duván Villegas Benítez, quien recibió un disparo con arma de fuego propinado por los policiales, ante las afectaciones evidentes a su vida fue la ciudadanía que se encontraba en el lugar quienes socorrieron a la víctima. La Policía Nacional y la Alcaldía de Cali no han aportado a la fecha reporte o verificación alguna de lo que sucedió en los hechos en comento, a pesar de solicitudes realizadas por la Fiscalía en el proceso con NUC 760016099165201947352. Configurando lo anterior un daño cierto a la víctima y una imputación del mismo a la Policía Nacional, al Estado colombiano, a consideración de los demandantes bajo el título de falla en el servicio por acción y omisión frente a la posición de garantes que les asiste en la protección de los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, como la vida.

### **HECHOS:**

**PRIMERO:** La víctima directa STUAR DUVÁN VILLEGAS BENITEZ, convocante en la presente diligencia. Fue herido con arma de fuego por el disparo de un oficial de la Policía Nacional el día 21 de noviembre del 2019 en el barrio Oasis de Comfandi, en el marco de las movilizaciones sociales del Paro Nacional.

**SEGUNDO:** Duván Villegas es un joven de 27 años con compañera permanente ERIKA PAOLA ANDREA ZAPATA y padre de dos menores de edad EVAN MATIAS VILLEGAS y DEAN VILLEGAS. Actualmente Duván tiene una incapacidad médico legal superior al 50% certificada por el Ministerio de Salud, y una incapacidad con secuelas médico legales de carácter permanente, según informe pericial de medicina legal.

“Incapacidad médico legal DEFINITIVA SESENTA (60) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema nervioso central (medula) de carácter permanente que ocasiona: Pérdida funcional de miembro inferior derecho e izquierdo de carácter permanente; Pérdida funcional de órgano sistema de la locomoción de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema de la excreción urinaria y fecal de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema de la reproducción y copula de carácter permanente.”<sup>1</sup>

**TERCERO:** El día jueves 21 de noviembre del 2019 en la ciudad de Cali se llevaron a cabo diversas movilizaciones por parte de la ciudadanía en el marco del derecho a la movilización social, a la libertad de asociación y a la libertad de opinión tal como lo permite la Constitución Política.

El director de la Policía Nacional Oscar Artehortúa indicó ante medios de comunicación el día 18 de noviembre, que la fuerza pública (Policía Nacional) entraría en acuartelamiento de primer grado para atender las movilizaciones que se llevarían a cabo el 21 de noviembre en

ocasión del Paro Nacional. Afirmando, que se trabajaría conjuntamente con fuerzas militares para evitar desórdenes en el marco de la movilización social.<sup>2</sup>

**CUARTO:** De igual forma el Brigadier Juan Carlos León Montes afirmó por su red social Twitter que el día 21 de noviembre estarían presentes 1500 POLICÍAS, el helicóptero Halcón, 2 drones, 1 Circuito cerrado de televisión y 300 cámaras del sector privado, sumándose un dispositivo del Esmad y a la actividad constante del Puesto de Mando Unificado. Para darle apoyo a la ciudad de Cali. Destacando de esta información, el diseño de operativos previos ejecutados durante la jornada del 21 de noviembre del 2019.

**QUINTO:** El día 21 de noviembre del 2019 o en la Cra 1 con calle 70 en el barrio Oasis de Comfandi, en el sector ampliamente conocido como el terminalito. La comunidad del sector se movilizó en ese punto desde horas de la mañana, y la fuerza pública hizo presencia con policías de vigilancia y agentes del ESMAD. Los agentes policiales realizaron labores de patrullaje en el sector en caravanas de motorizadas. Haciendo presencia entre el CAI Metropolitano del Norte y el retorno vehicular de la calle 70.

Es de resaltar que en este sector hubo poca movilidad de automóviles particulares y motocicletas durante el día, haciendo notorio la presencia de los vehículos de la fuerza pública que rondaban el sector.

**SEXTO:** Siendo las cuatro de la tarde aproximadamente el Alcalde Maurice Armitage emitió decreto de toque de queda entregando el control y mando efectivo a la fuerza pública, al comandante operativo de la Policía Metropolitana de Cali. Esta decisión se oficializó mediante decreto que ordenaba a toda la población civil regresar a sus casas dejando con autorización solo a la Fuerza Pública de hacer presencia en las calles, tal como lo cita el decreto:

“De la medida dispuesta en el presente artículo, estarán exceptuados quienes estén debidamente acreditados como miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Fiscalía General de la Nación, vigilancia privada, periodistas, personal sanitario, ambulancias, vehículos de atención pre hospitalaria, organismos de socorro y los servidores públicos de entidades municipales de Santiago de Cali y de las entidades departamentales del Valle del Cauca, y demás personal que acredite la calidad de servidor gubernamental. Asimismo, toda persona que requiera atención de un servicio de salud.”

**SÉPTIMO:** Siguiendo la anterior directriz, cuando los manifestantes del sector de paso del comercio, del punto conocido como el Terminalito, finalizaban la jornada de movilización y se dirigían a sus casas, entre estos Duván Villegas quien se destacaba entre la población por su estatura de 1.80 mts y una bandera roja que llevaba en su espalda, fueron abordados por la Policía Nacional en una caravana de motorizadas que arribaron al sector y dispararon con arma de fuego. Es en este momento, tal como lo referencian los testigos, Duván Villegas es impactado por un disparo propinado por uno de los agentes que se movilizaba en las motocicletas.

**OCTAVO:** Los policías ocasionan el daño, que es evidente ante los ojos de la ciudadanía del sector, pues Duván Villegas quien portaba su capa roja, cae inmediatamente al piso y las personas comienza a gritar: “lo mataron” “está muerto”. Los policías no se detienen ante los hechos y son los ciudadanos del sector quienes lo auxilian, intentando subirlo en una motocicleta para trasladarlo a un hospital, pero al ver que no podía sostener su cuerpo lo auxilian en un vehículo particular de vecinos del sector y lo trasladan hasta la Clínica Sebastián de Belalcázar. Donde ingresa por herida de arma de fuego, como consta en la historia clínica:

“Paciente de sexo masculino, de 27 años de edad quien ingresa con cuadro clínico de 1 hora de evolución consistente en presencia de dolor marcado en región anterior a tórax con marcada disnea, paciente con presencia de herida de arma de fuego puntos de entrada para vertebral derecha T12 y salida en región anterior basal derecha con presencia de sangrado secundario en el momento de la valoración (...) paciente refiere que la herida es secundaria a disparo.”

**NOVENO:** Los hechos fueron denunciados ante la Fiscalía general de la Nación el día 24 de noviembre por la madre de la víctima Neydi Benítez, quien posterior a los hechos es informada y se traslada al hospital para atender a su hijo. La representación de víctimas ha solicitado a la fiscalía titular de la investigación garantizar el derecho al acceso pleno a la justicia, y agotar planes de investigación mínimos como entrevista a testigos presenciales, a ampliación de denuncia a la víctima, inspección al lugar de los hechos, entrevistas a los uniformados en servicio, entre otras. Todas las diligencias peritales adelantadas hasta el momento reposan en el expediente con SPOA 760016099165201947352. Investigación en activa ante la Fiscalía 39 seccional de Cali.

**DÉCIMO:** Los hechos ocurrieron en cercanías al CAI metropolitano del norte, jurisdicción de la estación de policía de La Rivera, ubicado en la Cra 1 con calle 70. No hay evidencia de que los agentes de policía en servicio se hayan acercado para la verificación de los hechos en el punto, pues no se ha allegado al proceso penal los libros de población correspondientes ni las minutas de servicio, no ha conocido la víctima prueba alguna de la razón para que la Policía Nacional no acudiera ante los hechos dañosos.

Aun cuando las circunstancias de orden público que pudiera referir el sector era totalmente previsibles para la administración y los entes encargados de la conservación del mismo, tal como se ha referido en hechos anteriores. Por tanto, el daño a la vida y a la integridad física, como resultado del uso de armas de fuego era previsible, pues la población fue puesta en posición de indefensión con el uso de las mismas. Cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia reconoció en sentencia STC7113-2020, con Magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta, que fue de conocimiento público el uso excesivo de la fuerza por parte de agentes de la Fuerza Pública, en las movilizaciones sociales que tuvieron lugar en el 2019.

---

**ONCE:** El Alcalde Maurice Armitage al dar la orden a la Fuerza Pública de recuperar el orden y aplicar el estado de excepción decretado. Debió prever y coordinar las acciones con la fuerza pública especialmente con la policía nacional para garantizar la vida de las y los caleños que estaba ejerciendo su legítimo derecho a la movilización social y el cuidado debido que emanaba del accionar de la fuerza pública al ejecutar actividades peligrosas como el uso de armas de fuego. Sumando a esto que, en oficio entregado a la fiscalía 40 seccional, la Policía Nacional refiere que la cámara de seguridad del sector se encontraba dañada por desgaste operacional y se encontraba con fallas técnicas. Igualmente informa que el sistema de telecomunicaciones CAD se encontraba con fallas en las bases de datos, por lo que no quedaron registradas las ordenes de servicio dadas a los policías de vigilancia del día y hora de los hechos.

Lo cual refiere una grave falla en la prestación del servicio toda vez que las posibles alteraciones al orden público eran previsibles y se debía contar con todos los elementos que permitieran la prestación óptima del servicio policial, la verificación del actuar legítimo, proporcional y necesario de la Fuerza Pública ante el desarrollo de las actividades que vinculaban el accionar de armas de dotación, y armamento de fuego. Incluyendo así garantías en los sistemas de control y vigilancia, máxime que en razón de ello la Alcaldía decreta toque de queda y previamente las autoridades policiales habían referido la disposición de elementos tecnológicos como cámaras de seguridad para atender la jornada de movilización que se presentó.

### **Fundamentos jurídicos**

#### **i. Frente a la existencia del daño sujeto de indemnización**

Tal como lo indica la jurisprudencia se requiere que el daño sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual, y que recaiga sobre un bien jurídicamente tutelado conforme los parámetros jurisprudenciales. Es de anotar conforme a los hechos expuesto en este escrito que se probará en el proceso de acuerdo a las pruebas documentales y testimoniales que se allegan, la existencia cierta del daño que se señala como lo es: “la lesión por arma de fuego completa de mal pronóstico de recuperación neurológica, fractura de cuerpo vertebral y lamina

izquierda de T12 con fragmentos óseos y esquirlas metálicas intra canal.”.

## ii. Título de la imputación por excelencia, falla del servicio.

El artículo 90 de la Constitución, establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas cuando haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. En los hechos expuestos y que serán debidamente probados, se logra identificar claramente que la víctima se encontraba en el ejercicio pleno de su derecho a la movilización social, en un lugar contiguo a su residencia cuando es alcanzado por un disparo propinado por un agente de la Policía Nacional.

De igual forma se evidencia, que la víctima debió soportar una carga desigual por parte de la acción de la Fuerza Pública y de los agentes de Policía que dispararon con armas de fuego a la población que se encontraba en el lugar referido. Actuando así, en contra de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza. Dejando como consecuencia de lo anterior una responsabilidad del Estado frente al daño causado por una *FALLA EN EL SERVICIO*, que ocasiona una lesión irreversible a la víctima Stuar Duván Villegas Benitez.

Lo anterior configura una grave violación a los derechos humanos, y uso ilegítimo e ilegal de la fuerza por parte de las autoridades. Sumado a una omisión frente a la posición de garantes que tenían los agentes policiales en el lugar de los hechos, y en las inmediaciones al Cai Metropolitano del Norte, donde se encontraba personal en servicio.

Se destaca en igual medida que la imputación, una vez definida la existencia de un daño, debe determinarse a través de un título llámese falla del servicio, riesgo excepcional, daño especial, o igualdad de las personas frente a las cargas públicas (etc.), el cual depende, como lo dijo el Consejo de Estado en sentencia del 19 de abril de 2012<sup>1</sup>. de lo que el juez de conocimiento de cada caso en particular, encuentre fáctica y jurídicamente probado.<sup>1</sup>

Dejando como consecuencia de lo anterior una *FALLA EN EL SERVICIO*, que ocasiona una lesión irreversible a la víctima Stuar Duván Villegas Benitez. Lo cual supone un desconocimiento del *principio de igualdad* de soportar las cargas públicas, lo que conlleva al quebrantamiento del equilibrio que debe reinar ante los sacrificios que importa para los gobernados la existencia de un ente estatal, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado.<sup>5</sup>

Por tanto, ha determinado la jurisprudencia que:

*la obligación del Estado de reparar perjuicios surge por la concreción de un riesgo legítimamente creado y que en cualquier caso, la falla del servicio es el título de imputación de responsabilidad estatal por excelencia, por lo que el estudio de la responsabilidad estatal debe comenzar por este régimen de responsabilidad y en caso de encontrarse configurado así debe declararse, circunstancia que contribuye al correcto funcionamiento del Estado, así como para el efectivo ejercicio de la acción de repetición.*

## iii. Responsabilidad del Distrito Especial de Cali, por operación administrativa

En la misma línea se destaca que la operación llevada a cabo por la Policía Nacional, provenía de una orden administrativa resaltada en el decreto emitido por el alcalde de la ciudad de Cali Maurice Armitage. De conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política, en el numeral 2° dice que son atribuciones del Alcalde, **conservar el orden público en el municipio**, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. **El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.**

## iv. La consagración constitucional del derecho de reunión, manifestación pública y a la protesta. Deber de las autoridades de buscar medidas de equilibrio entre

<sup>1</sup>Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 19 de abril de 2012. MP. Hernán Andrade Rincón. Exp 21515

### **el ejercicio de este derecho y el orden público.**

Frente a este punto, es preciso indicar que el derecho a la reunión y manifestación pública se encuentra consagrado en el artículo 37 constitucional, que indica que “[t]oda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho”. En consecuencia, resulta claro que la Carta Política contiene un marco de protección amplio frente a la posibilidad que tienen las personas de reunirse y manifestarse públicamente, puesto que se entiende que el disenso hace parte del sistema democrático y, por ende, debe ser garantizado su ejercicio pleno.

Lo anterior, ha sido señalado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en el sentido de indicar que el solo hecho de hacer parte de una protesta ciudadana no representa la trasgresión al ordenamiento jurídico, puesto que los habitantes tienen derecho a expresar su disenso frente a las medidas que adopten las autoridades estatales.

Al respecto, los artículos 154 y 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de **Asamblea General de las Naciones Unidas** establece que en el desarrollo de operaciones de dispersión de manifestaciones deben observarse los principios de *legalidad, necesidad, proporcionalidad y precaución*. Frente a dichos principios el Comité Internacional de la Cruz Roja, en el manual denominado “Violencia y uso de la fuerza”, señala como contenido esencial de estos principios de uso de la fuerza que 1) “su acción debe perseguir un objetivo legítimo (es decir, lícito)”, 2) su acción debe ser necesaria para alcanzar un objetivo legítimo (es decir, no se dispone de una medida menos restrictiva que alcanzaría el mismo objetivo), 3) “toda restricción de derechos debe ser proporcional al objetivo legítimo que se persigue” y 4) “se deben tomar todas las precauciones necesarias para evitar el uso excesivo de la fuerza, así como poner en peligro o lesionar a personas ajenas a la situación; además, las autoridades deben adoptar todas las medidas posibles para reducir al mínimo los daños”.

#### **v. Violación grave a los derechos humanos y uso ilegítimo de la fuerza mediante armas de fuego.**

Frente a las violaciones de derechos humanos en el marco de la movilización social el Consejo de Estado se pronunció frente a lo ocurrido en el año 2019, manifestando:

*Se puede concluir que es de conocimiento público que los hechos ocurridos con ocasión de las manifestaciones ciudadanas que tuvieron lugar en los años 2019 y 2020, estuvieron enmarcados por una serie de irregularidades y violaciones de la ley por parte de la fuerza pública. Así quedó acreditado con las denuncias radicadas ante la Fiscalía General de la Nación.*

Lo anterior, manifestando que es un hecho notorio el uso desproporcional e ilegal de la fuerza por parte de la Policía Nacional para la atención y control del orden público. Afirmando en la misma línea:

*Es por ello que la Sala comparte lo afirmado por el a quo en lo concerniente al mensaje que envía la Policía Nacional con el comportamiento de algunos de sus miembros, el cual dista de su objetivo misional y se aparta por completo de los fines esenciales del Estado, previstos en el artículo 2º de la Constitución Política.*

Por último debe decirse que, tanto la Asamblea General de Naciones en su 106ª sesión plenaria, celebrada el 17 de diciembre de 1979, donde aprobó el “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, como en el Octavo (8º) Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en agosto y septiembre de 1990, en el que se definieron los “Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, se estableció como principio básico para el empleo de armas de fuego por parte de los miembros de las Fuerzas militares que su uso debe ser moderado, proporcional a la gravedad de la amenaza, extremo y extraordinario, es decir que solo podrá usarse cuando sea estrictamente necesario y como última instancia para asegurar el

cumplimiento de sus funciones, por ende, debe ir precedido de medios no violentos en la medida de lo posible, buscando causar daños mínimos.

## LA ACCIÓN

La acción incoada es la de reparación directa de los daños y perjuicios, establecida por el artículo 140 de la ley 1437 de 2011 (CPACA).

## PRETENSIONES

**PRIMERO:** Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Distrito especial de Cali, por los perjuicios causados al accionante y su familia con ocasión en los hechos ocurridos el 21 de noviembre de 2019 en la ciudad de Cali en el marco de la movilización social, como consecuencia de la falla administrativa en la prestación del servicio de Policía y en la garantía de la vida. Lo anterior dada la tentativa de homicidio de la cual es víctima STUAR DUVÁN VILLEGAS BENITEZ.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de lo anterior se paguen los siguientes perjuicios:

**i. Perjuicios materiales:**

### LUCRO CESANTE CONSOLIDAD

El lucro cesante consolidado, se calcule sobre \$36.000.000 pesos, equivalentes a los ingresos dejados de percibir hasta la fecha, por la víctima a raíz de los hechos victimizantes y la pérdida de capacidad laboral vigente.

### DAÑO EMERGENTE:

Se discriminan a continuación los gastos en los que se tuvo que incurrir posterior a los hechos dañosos y hasta la fecha:

### TOTAL, DAÑO EMERGENTE:

DOCUMENTO	DESCRIPCIÓN	COSTO TOTAL
Certificación Biomedical Group	Tratamiento por trauma raquimedular	\$66.000.000
Factura gastos médicos	Gastos medicamentos	\$68.0000
Factura electrónica de venta	Llantas silla de repuesto silla de ruedas.	\$120.000
Factura electro estimulador	Compra de electro estimulador	\$11.307.481
Factura electro estimulador	Parte repuestos de electro estimulador	\$783.000
Recibo de caja DHL	envío electro estimulador	\$68.320
Recibo de Caja	Urgencias Clínica Sebastián	\$11.800
Cuentas de cobro por transporte	Transporte terapias y citas médicas	\$21.360.000

Contrato de arrendamiento	Contrato de vivienda accesible.	\$18.400.000
Honorario abogados	Cuenta de cobro por trámite de conciliación	\$ 2.000.000
<b>TOTAL</b>		\$ 120.730.601

ii. **Perjuicios inmateriales:**

**DAÑO MORAL:**

STUAR DUVÁN VILLEGAS	VÍCTIMA DIRECTA	100 SMLMV
PAOLA ZAPATA	COMPAÑERA PERMANENTE	100 SMLMV

NEYDI BENITEZ	MADRE DE LA VICTIMA	100 SMLMV
DEAN VILLEGAS	HIJO DE LA VICTIMA	100 SMLMV
MATIAS VILLEGAS	HIJO	100 SMLMV
JUANA DE LOS DOLORES MARTINEZ DE BENITEZ	ABUELA	50 SMLMV
LUIS GUILLERMO BENITEZ GARCÍA	ABUELO	50 SMLMV
BRENCY MARA BENITEZ	TÍA	35 SMLMV
NATHALIE BENITEZ MARTINEZ	TÍA	35 SMLMV
NIXON HAROLD BENÍTEZ MARTÍNEZ	TIO	35 SMLMV
OSMAN ALBEIRO BENITEZ MARTÍNEZ	TIO	35 SMLMV
LUIS IGNACIO BENÍTEZ MARTÍNEZ	TIO	35 SMLMV

TOTAL, EN SMLMV:

775 SMLMV

## **DAÑO A LA SALUD**

Por las graves lesiones causadas a la víctima, la pretensión conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, y tal como lo acreditan mediante pruebas los médicos tratantes, es de 400 smlmv.

## **DAÑO A BIENES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS (Graves violaciones a los derechos humanos).**

Que se pida perdón público por parte del Ministro de defensa, el Presidente de la república, el general de la policía Nacional, y el Alcalde del Distrito especial de Cali. Se reconozca la indemnización de 400 SMLMV.

**TERCERA:** Después de lo anteriormente referido solicito a su despacho: Se condene en costas y agencias en derecho a los convocados.

**CUARTA:** Teniendo en cuenta lo anterior solicitamos a su despacho se aplique la INDEXACIÓN, de acuerdo al índice de precios al Consumidor según certificación que expida el DANE, y así mismo los daños futuros causados a los perjudicados por este concepto de conformidad con la Jurisprudencia Nacional a favor de los demandantes.

**QUINTA.** Por intereses que se debe a cada uno de los demandantes Art. 1653 C.C., se pagaran los intereses comerciales desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y transcurridos 6 meses los de mora.

**SEXTA.** Los demandados darán cumplimiento a la sentencia de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo- Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMA:** Las demás que resulten probadas dentro de este proceso.

## **PROCEDIMIENTO**

Por los trámites del proceso especial de Reparación Directa se deben seguir los lineamientos del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## **PRUEBAS**

### **i. Documentales:**

1. Historia clínica de primera atención del 21 de noviembre del 2019.
2. Historia clínica de marzo a julio del 2020 donde constan tratamientos médicos.
3. Certificado de discapacidad de Ministerio de Salud.
4. Copia de caratula de caso en Fiscalía con número de SPOA.
5. Documentos de identidad de los convocantes para verificación de filiación:
  - Copia de Cédula de ciudadanía y registros civiles de STUAR DUVÁN VILLEGAS BENITEZ STUAR DUVÁN VILEGAS BENITEZ, identificado con cédula 11.070.742.95 de Cali, en nombre propio y de sus hijos; ERIKA PAOLA ZAPATA RIVERA c.c:1.144.195.030 de Cali NEYDI BENITEZ CC. 31.172.204 de Palmira, LUIS IGNACIO BENÍTEZ MARTÍNEZ cc: 94.318.299 de Palmira, OSMAN ALBEIRO BENITEZ MARTÍNEZ, NIXON HAROLD BENÍTEZ MARTÍNEZ, NATHALIE LORÍAN BENÍTEZ MARTÍNEZ 31.177.228 de Palmira, BRENCY MARA BENITEZ MARTÍNEZ cc: 66.857.396 de Pasto, JUANA DE LOS DOLORES MARTÍNEZ DE BENÍTEZ cc: 27.055.611 de Pasto, LUIS GUILLERMO BENÍTEZ GARCÍA CC: 1.797.365 de Pasto.
  -
6. Copia de los registros civiles de los menores EVAN MATIAS VILLEGAS con NUIP: 1149937747 Y DEAN VILLEGAS ZAPATA con NUIP: 1109685947.
7. Copia de la declaración extra juicio de la unión marital de hecho entre STUAR DUVAN VILLEGAS y ERIKA PAOLA ZAPATA.
8. Relación de cuentas de cobro por transporte privado para realización de terapia física.
9. Certificado de gastos médicos para tratamiento de trauma raquimedular.
10. Copia de contrato de arrendamiento de vivienda (con garantías de accesibilidad).

11. Factura compra de aparato eléctrico para terapias de recuperación TRANSFER.
12. Relación de facturas para fotocopias y gastos de papelería para diligencias judiciales y médicas.
13. Contrato de prestación de servicios para el pago de honorarios por servicio de representación judicial.
14. Copia de constancia conciliación extrajudicial ante procuraduría.
15. Toda vez que la víctima se encuentra bajo tratamiento médico activo se presentará certificado de pérdida de capacidad laboral, una vez allegue el resultado la Junta de Calificación de invalidez, para que de forma oportuna se anexe al expediente.

**ii. Audiovisuales:**

1. Copia de fotos tomadas por la cámara de seguridad en el ingreso del hospital, y placas del vehículo particular que presta el auxilio.

**iii. Testimoniales:**

1. Llamar a declaración a Carlos Andrés Arias Ruiz: testigo presencial de los hechos en referencia, identificado con cédula de ciudadanía: 1.107.104.110 de Cali, domiciliado en la ciudad de Cali. El testigo puede ser ubicado mediante el apoderado jurídico del demandante.

- Utilidad, pertinencia y conducencia: La prueba testimonial se solicita con el fin de probar los hechos primero, quinto, séptimo y octavo, y los demás relacionados con lo ocurrido el día 21 de noviembre. El testigo da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos en litigio, verificando la presencia de la fuerza pública en el sector paso del comercio, en el que se ocasionan los hechos que convocan el litigio.

2. Llamar a testimonio a Norma Julieth Valdés Londoño- testigo presencial de los hechos en referencia. Identificada con cédula de ciudadanía: 1.144.092.285 de Cali.

- Utilidad, pertinencia y conducencia: La prueba testimonial se solicita con el fin de probar los hechos primero, quinto, séptimo y octavo, y los demás relacionados con lo ocurrido el día 21 de noviembre, así como las características visibles de la víctima y el reconocimiento del mismo en el momento de los hechos.

3. Testimonio de médico fisiatra HANS ORTEGA MEJÍA, con cédula 94.520.191 a quién le constan los daños en la salud y tratamientos médicos, incapacidades, y demás diagnósticos referenciados.

- Utilidad, pertinencia y conducencia: La prueba testimonial se solicita con el fin de probar los hechos en relación con la situación médica, diagnósticos, tratamientos médicos, costos, y de más que pueda tener conocimiento sobre los daños a la salud ocasionados a la víctima.

**PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN**

1. Sírvase solicitar a la Policía Nacional, copia de las ordenes de servicio oficiadas a los policiales que hicieron presencia en el sector paso del comercio, en la hora y fecha señalada en los motivos del litigio.
2. Sírvase solicitar a Medicina Legal que allegue copia de valoraciones médico legales realizadas a Stuar Duván Villegas Benítez.
3. Sírvase solicitar a la Alcaldía de Santiago de Cali aporte copia de los decretos emitidos para la fecha de los hechos del litigio.
4. Sírvase solicitar a la Alcaldía de Santiago de Cali copia de las actas de reunión con el Puesto de Mando Unificado PMU para el 21 de noviembre del 2019 y anteriores.

5. Sírvase solicitar a la Policía Nacional informe sobre el número de oficiales dispuestos en la ciudad para la atención de las movilizaciones del 21 de noviembre del 2019.

### CUANTÍA Y COMPETENCIA

Es usted señor(a) Tribunal Administrativo del Valle competente para conocer de este trámite, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo conforme a la cuantía la estimada en: \$1.519.860.641 pesos colombianos.

### ANEXOS

1. Copia de poder a mi favor otorgado por los demandantes.
2. Escrito original de la presente solicitud.
3. Los relacionados en el acápite de pruebas.
4. Copia de los envíos a los correos de notificación de los demandados.

### NOTIFICACIONES

1. Se recibirán notificaciones de los demandantes en los correos electrónicos: [linayajairapelaez@gmail.com](mailto:linayajairapelaez@gmail.com); [carlosva\\_35@hotmail.com](mailto:carlosva_35@hotmail.com). En el domicilio Calle 4ª# 38B-33. Celular apoderado: 319 626 77 53
2. Recibirán notificaciones los demandados conforme a la dirección de notificaciones judiciales de cada entidad y los apoderados certificados en audiencia de conciliación extrajudicial:

Ministerio de defensa- Policía Nacional:

[mecal.negjud@policia.gov.co](mailto:mecal.negjud@policia.gov.co)  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)  
[notificaciones.cali@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co)

Alcaldía Distrito Especial de Cali:

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

PROCURADURÍA 18 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS:

[afrancov@procuraduria.gov.co](mailto:afrancov@procuraduria.gov.co)

Atentamente,



**LINA YAJAIRA PELAEZ CELADA**

**CC: 1.144.077.835**

**TP: 360.422 del CS de la J.**

**Celular: 3196267753**

[linayajairapelaez@gmail.com](mailto:linayajairapelaez@gmail.com)